



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino público / Conservación y evacuación de aguas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2006/2026**, al que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en las actuaciones de conservación y acondicionamiento realizadas por ese Ayuntamiento en un camino público situado junto a la parcela n.º XXX del polígono XXX, en el paraje de XXX, de su localidad.

Según se exponía, mediante diferentes escritos se había puesto en conocimiento de ese Ayuntamiento que determinados trabajos realizados en el camino habrían podido ocasionar daños en el muro de piedra que delimita la citada parcela. Asimismo, se manifestaba que las sucesivas actuaciones municipales habrían consistido en aportar tierra y piedras en un punto del camino en el que se produce una acumulación recurrente de agua durante los episodios de lluvia, así como en modificar determinados elementos situados junto a la base del cerramiento, considerándose que estas intervenciones podrían estar favoreciendo la evacuación de las aguas hacia el interior de la referida finca y comprometiendo progresivamente la estabilidad del muro.

Se indicaba igualmente que entre los días XXX de diciembre de 2025 se habrían realizado nuevas aportaciones de material en ese mismo lugar, circunstancia que motivó la presentación de un nuevo escrito el XXX de 2026, reiterándose las anteriores manifestaciones y solicitándose una solución diferente para evitar la acumulación de agua. Finalmente, se señalaba que los escritos presentados no habían recibido respuesta expresa y que tampoco constaba que se hubiera realizado una comprobación técnica de la situación descrita.

Iniciada la investigación oportuna, solicitamos información a ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones de conservación realizadas en el camino desde el año 2023, las intervenciones efectuadas durante el mes de diciembre de 2025, las comprobaciones



llevadas a cabo respecto del muro y de la evacuación de las aguas y las medidas previstas para proporcionar una solución estable al problema denunciado. Igualmente, interesamos información sobre el trámite dado a los escritos presentados.

En respuesta a nuestra petición, ese Ayuntamiento ha confirmado que el camino al que se refiere la queja es de titularidad municipal y se destina principalmente al acceso a explotaciones agrícolas, si bien se señala que actualmente no consta incorporado al Inventario municipal de bienes.

El informe señala que en noviembre de 2023 se recibió un escrito en el que se comunicaba que los trabajos de limpieza y acondicionamiento efectuados en el camino habían provocado la caída de varias piedras del muro de una parcela colindante. A raíz de aquella comunicación se efectuó una inspección ocular por los servicios municipales, sin que se apreciaran los hechos denunciados, aunque el resultado de dicha comprobación no fue comunicado a la persona que había presentado el escrito.

Respecto de las labores de conservación, se indica que el camino es objeto de mantenimiento todos los años y que se han realizado trabajos de limpieza y desbroce de cunetas, retirada de tierras, aportación de zahorra y acondicionamiento del firme. El Ayuntamiento reconoce expresamente, no obstante, que el punto al que se refiere la reclamación se encuentra situado en una curva con peralte en la que se produce una inundación recurrente durante determinadas épocas del año.

También confirma que, hasta el momento, no se ha efectuado una comprobación técnica específica del muro de piedra situado junto al camino ni, por tanto, se ha determinado técnicamente si las condiciones del firme, las actuaciones de mantenimiento realizadas o el sistema de evacuación de las aguas pueden tener alguna incidencia sobre aquel.

Finalmente, el Ayuntamiento reconoce la existencia de un problema de drenaje y comparte la necesidad de adoptar medidas para evitar que las precipitaciones provoquen la inundación del camino o dificulten su utilización. A tal efecto, anuncia su intención de encargar una valoración técnica que determine la solución más adecuada, comprobar la eventual necesidad de autorizaciones sectoriales, incluir la actuación en el programa de caminos rurales de la Diputación Provincial de Ávila y efectuar un seguimiento del tramo durante los próximos episodios de lluvia. Se indica que la solución definitiva exige una inversión económica elevada, manifestando la Corporación su voluntad de continuar realizando las actuaciones que resulten técnica y jurídicamente procedentes dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

A la vista de la información obtenida, debemos efectuar las siguientes consideraciones.



Como V.I. conoce, los caminos públicos constituyen bienes de dominio público destinados al uso general. El artículo 74.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), incluye entre los bienes de uso público local los caminos y carreteras y las demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía correspondan a la entidad local.

En términos similares, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL), incluye expresamente los caminos entre los bienes de uso público local.

Por otra parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 6 los principios que deben presidir la gestión y administración de los bienes y derechos de dominio público, entre ellos la adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general al que estén destinados, su aplicación efectiva a dicho uso y el ejercicio diligente de las prerrogativas administrativas dirigidas a garantizar su conservación e integridad.

Estos principios obligan a la Administración titular de un camino público a mantenerlo en unas condiciones adecuadas a su naturaleza y función, realizando las actuaciones de conservación que resulten necesarias para garantizar su utilización ordinaria.

En el ámbito específicamente local, el artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contempla entre las competencias municipales la pavimentación y conservación de vías y caminos.

En el supuesto examinado no existe controversia acerca de la titularidad municipal del camino. Aunque el informe señala que este no figura actualmente en el Inventario municipal de bienes, el propio Ayuntamiento reconoce expresamente su titularidad y viene realizando sobre él labores periódicas de conservación, por lo que esta circunstancia no plantea dudas relevantes a los efectos de la cuestión objeto de este expediente.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que el artículo 17 del RBEL establece la obligación de las Corporaciones locales de formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, y que su artículo 20 contempla específicamente los datos que deben consignarse respecto de las vías públicas. En consecuencia, resultaría conveniente que esa Administración procediera, cuando corresponda efectuar la actualización o rectificación del Inventario municipal, a incorporar adecuadamente este camino y los datos necesarios para su individualización.



Ahora bien, el aspecto sustancial del expediente de referencia no reside en esta circunstancia, sino en el problema de evacuación de aguas existente en un determinado tramo de la referida vía de comunicación.

En este punto, la información municipal resulta especialmente relevante, puesto que confirma que la zona controvertida se encuentra en una curva con peralte que se inunda de manera recurrente en determinadas épocas del año y reconoce expresamente la existencia de una problemática de drenaje que requiere una solución.

Por tanto, no nos encontramos exclusivamente ante la necesidad ordinaria de reparar un firme deteriorado. Existe un problema relacionado con la forma en que las aguas pluviales se acumulan y evacúan en un determinado punto del camino y que, precisamente por su carácter recurrente, aconseja analizar sus causas y adoptar una solución técnica adecuada.

Hasta el momento, las intervenciones municipales han consistido, según el informe recibido, en labores de limpieza y desbroce de cunetas, retirada de tierras, aportación de zahorra y acondicionamiento del firme. Se trata, con carácter general, de actuaciones perfectamente adecuadas dentro del mantenimiento ordinario de un camino rural. Sin embargo, en un supuesto como el analizado, las sucesivas aportaciones de materiales al firme pueden no constituir por sí solas una solución suficiente si previamente no se determina la causa de esa acumulación y la forma adecuada de evacuar las aguas.

Es más, la reiteración de aportaciones de tierra, zahorra u otros materiales sin una valoración previa de las cotas, pendientes y drenajes podría llegar a modificar progresivamente la rasante del camino y alterar la dirección de las escorrentías. No afirmamos que esto haya sucedido en el presente caso, puesto que no disponemos de un informe técnico que permita alcanzar tal conclusión, pero precisamente la ausencia de esa comprobación constituye una de las razones por las que consideramos necesaria la valoración anunciada por el propio Ayuntamiento.

La conservación diligente de un camino público no consiste únicamente en reparar periódicamente su superficie para permitir el tránsito. Cuando existe un problema recurrente como el señalado en este caso, debe procurarse que las actuaciones realizadas atiendan también al correcto funcionamiento de cunetas, pendientes y restantes elementos de drenaje, de manera que el agua pueda ser evacuada adecuadamente y las intervenciones sobre el dominio público no generen nuevas afecciones en su entorno.

Es evidente que la Entidad local dispone de plena competencia para realizar las actuaciones necesarias de conservación sobre el bien de dominio público de su titularidad, pero debe procurar que las soluciones adoptadas sean técnicamente adecuadas y no trasladen las consecuencias del problema de drenaje hacia los terrenos colindantes.



En este sentido, tampoco podemos concluir con la información actualmente disponible que las actuaciones municipales hayan provocado los daños que se atribuyen al muro de piedra, ni que la acumulación o evacuación de las aguas desde el camino esté comprometiendo efectivamente su estabilidad. La inspección realizada en 2023 fue de carácter ocular y en aquel momento no permitió apreciar los hechos denunciados. El propio Ayuntamiento reconoce, además, que no se ha efectuado una comprobación técnica específica del muro.

No procede, por tanto, prejuzgar la existencia de una relación causal entre los trabajos municipales y los eventuales daños del cerramiento. Sin embargo, una vez que se ha puesto reiteradamente en conocimiento de la Administración la posible afección y el propio Ayuntamiento reconoce la existencia de un problema de drenaje precisamente en ese punto, consideramos razonable que la valoración técnica anunciada no se limite exclusivamente al firme del camino.

Dicha valoración debería examinar conjuntamente las cotas y pendientes existentes, el funcionamiento de las cunetas y demás elementos de evacuación del camino, el comportamiento del agua durante los episodios de lluvia, la incidencia de las aportaciones de materiales efectuadas durante los últimos años y el estado del muro colindante, con objeto de determinar si existe alguna relación entre estos elementos y, sobre todo, diseñar una solución que evite la reiteración del problema.

Valoramos positivamente, por ello, que el Ayuntamiento anuncie la realización de un estudio técnico y el seguimiento del tramo durante los próximos episodios de lluvia. Precisamente este seguimiento puede resultar especialmente útil para comprobar sobre el terreno el recorrido efectivo de las escorrentías y determinar las medidas correctoras que resulten más adecuadas.

La eventual limitación de los recursos económicos municipales tampoco debería impedir que, una vez determinada técnicamente la solución, se programe su ejecución. En este sentido, el propio Ayuntamiento manifiesta su intención de incluir la actuación en el programa de caminos rurales de la Diputación Provincial de Ávila.

La cooperación provincial constituye precisamente uno de los instrumentos que permiten a los pequeños municipios hacer frente a actuaciones que pueden resultar difícilmente asumibles exclusivamente con sus propios recursos. Por ello, consideramos conveniente que se acuda a este programa o a las sucesivas líneas de cooperación y asistencia que pueda convocar la Diputación Provincial de Ávila para la conservación y mejora de caminos rurales, sin que las limitaciones presupuestarias municipales conduzcan a posponer indefinidamente una actuación que el propio Ayuntamiento considera necesaria.



Por último, debemos referirnos a la respuesta que debe ofrecerse a los escritos ciudadanos. El informe municipal reconoce expresamente que, tras el escrito presentado en XXX de 2023, se efectuó una visita de inspección ocular y que su resultado no fue comunicado a la persona interesada. Por otra parte, pese a que nuestra petición de información preguntaba específicamente por el trámite dado al escrito presentado el XXX de 2026, no consta en la respuesta remitida a esta Institución que aquel haya recibido una contestación expresa.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La realización de actuaciones materiales por el Ayuntamiento o las explicaciones ofrecidas posteriormente a esta Defensoría no sustituyen la obligación de contestar a quien se ha dirigido directamente a la Administración planteando una cuestión concreta. Si, como ocurrió en 2023, un escrito ciudadano determina incluso la realización de una inspección municipal, resulta especialmente razonable que su promotor conozca el resultado de la referida comprobación.

Del mismo modo, el escrito de XXX de 2026 debe recibir una contestación expresa y suficientemente motivada en la que se informe de la posición municipal, de las comprobaciones efectuadas y, en este caso, de las actuaciones que ahora se anuncian para estudiar y resolver el problema de drenaje.

Esta obligación constituye, además, una manifestación elemental del principio de buena administración que impone a las Administraciones Públicas una actuación diligente y suficientemente explicativa ante las solicitudes que les son formuladas, y está reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleve a efecto, a la mayor brevedad posible, la valoración técnica anunciada respecto del tramo del camino público al que se refiere esta queja, analizando específicamente las causas de la acumulación recurrente de agua, las cotas y pendientes existentes, el funcionamiento y suficiencia de las cunetas y demás elementos de drenaje y la incidencia que las sucesivas actuaciones de acondicionamiento del firme puedan tener sobre la evacuación de las aguas y sobre las propiedades colindantes; y que, a



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la vista de sus conclusiones, se programe y ejecute una solución técnicamente adecuada y suficientemente estable que permita mantener el camino en condiciones de uso y seguridad, acudiendo, si fuera necesario, a las líneas de cooperación y financiación de la Diputación Provincial de Ávila.

SEGUNDA: Que, independientemente de la información ofrecida a esta Institución durante la tramitación del presente expediente, se dé respuesta expresa y motivada a los escritos ciudadanos que permanezcan sin contestar en relación con esta cuestión y, en particular, al presentado el XXX de 2026, comunicando las comprobaciones efectuadas y las actuaciones que se decida adoptar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López